

**REGLAMENTO (CEE) Nº 350/88 DE LA COMISIÓN**

de 5 de febrero de 1988

**por el que se establece la no aplicación, con carácter excepcional, de las normas de calidad a los pimientos morrones o pimientos dulces para la campaña 1988**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 223/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 2,Considerando que las normas de calidad de los pimientos morrones o pimientos dulces fueron establecidas en el Anexo al Reglamento (CEE) nº 2397/76 de la Comisión<sup>(3)</sup>;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 79/88 de la Comisión<sup>(4)</sup> fija en su Anexo II nuevas normas comunes de calidad para los pimientos dulces, habida cuenta de la reciente evolución que ha tenido lugar por lo que se refiere a la producción y al comercio de dicho producto; que dicho Reglamento no entrará en vigor hasta el 1 de julio de 1988, para permitir la adaptación de los agentes económicos; que, por consiguiente, conviene mantener hasta la entrada en vigor de la nueva norma la inaplicación excepcional establecida durante las campañas anteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Hasta el 30 de junio de 1988, se establece la siguiente excepción a lo dispuesto en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2397/76:

Se inserta, en el Título V «Disposiciones relativas a la presentación», letra A «Homogeneidad», el párrafo siguiente a continuación del párrafo primero:

« Para los pequeños envases de un peso inferior o igual a 1 kg, únicamente se exigirá, sin embargo, homogeneidad en lo que se refiere al origen y a la categoría de calidad ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 23 de 28. 1. 1988, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 270 de 2. 10. 1976, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 10 de 14. 1. 1988, p. 8.